



Desistimiento y firmeza judicial

I. La audiencia de apelación se realizó vía plataforma *Google Meet* y se registró en audio, según el artículo 361, numeral 2, del Código Procesal Penal.

Al inicio se otorgó la palabra a la señora fiscal suprema en lo penal, quien, de acuerdo con el artículo 406 del Código Procesal Penal, postuló el desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

II. Se advierte que el desistimiento formulado cumplió con las formalidades exigidas por la norma adjetiva. Así, se postuló en su oportunidad, evidenció el contenido expreso de su voluntad; esgrimió un razonamiento lógico, suficiente y fundado en derecho, y justificó públicamente su posición.

Después, ante la renuncia de la pretensión impugnatoria, este órgano jurisdiccional carece de competencia para dilucidar la apelación formalizada, conforme a lo estipulado en el artículo 409, numeral 1, del Código Procesal Penal.

III. Por lo tanto, según el principio de legalidad procesal, esta Sala Penal Suprema aprueba el desistimiento evaluado.

Luego, de conformidad con el artículo 343 del Código Procesal Civil, se declara la firmeza del auto de primera instancia, del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós (foja 251), que declaró infundado el requerimiento de incoación de proceso inmediato.

SALA PENAL PERMANENTE

Recurso de Apelación n.º 246-2022/Lima

AUTO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de diciembre de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra el auto de primera instancia, del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós (foja 251), emitido por el Primer Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundado el requerimiento de incoación de proceso inmediato; en el proceso penal que se sigue a JULIO MOISÉS ALMEYDA QUINTANA por el delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. Mediante requerimiento del veinte de noviembre de dos mil veintidós (foja 1), se solicitó la incoación del proceso inmediato.

Se puntualizó el *factum* delictivo:



- 1.1. Se destacó que JULIO MOISÉS ALMEYDA QUINTANA se desempeñó como juez supernumerario del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores. En esa condición, durante el dos mil diecisiete, en distintas ocasiones solicitó y recibió dinero de Fernando Rosbel Ayala Morales, representante de la parte demandada.
- 1.2. La proposición ilícita tuvo como finalidad influir en el proceso judicial a su cargo, signado con el expediente número 00153-2012-0-1809-JP-CI-03, sobre ejecución de acta de conciliación.
- 1.3. En ese sentido, el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, requirió USD 30 000 (treinta mil dólares americanos) a fin de realizar un acto procesal (relativo a la firma de escritura pública y su remisión a la Notaría respectiva). Así, el dieciocho de noviembre del mismo año, percibió S/ 350 (trescientos cincuenta soles) como parte del monto pretendido. En ese instante, se realizó el operativo policial y se le aprehendió.

Se calificaron los hechos delictivos en el artículo 395 del Código Penal, que regula lo siguiente:

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

Segundo. A través del decreto (foja 207), se admitió a trámite el requerimiento de proceso inmediato.

Después, se realizó la audiencia respectiva, según el acta respectiva (foja 248).

Luego, mediante auto del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós (foja 251), se declaró infundado el aludido requerimiento fiscal.

Se apuntó lo siguiente:

En primer lugar, con anterioridad se le estuvo investigando por presuntas solicitudes de dinero para realizar actos procesales en su despacho judicial. Así, se emitió la disposición de inicio de diligencias



preliminares concernida. No obstante, el dieciocho de noviembre último se le capturó recibiendo efectivo. De modo que, se habría configurado la flagrancia delictiva.

En segundo lugar, pese a ello, se ha recabado prueba indiciaria, indirecta o circunstancial. En esa línea, está pendiente recabar el registro de llamadas telefónicas entre JULIO MOISÉS ALMEYDA QUINTANA y el denunciante Fernando Rosbel Ayala Morales. Todo lo cual, permitirá al Ministerio Público establecer la tipicidad penal.

En tercer lugar, concierne instaurar la indagación fiscal según las reglas del proceso común.

Tercero. Contra el auto de primera instancia, el señor FISCAL SUPERIOR interpuso el recurso de apelación del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós (foja 255).

Por auto del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós (foja 256), se admitió la impugnación.

Cuarto. En esta sede suprema, se emitió el decreto del quince de diciembre de dos mil veintidós (foja 53 en el cuaderno supremo), que señaló el veintidós de diciembre del mismo año como fecha para la vista de la apelación.

Se emplazó a los sujetos procesales, conforme a las notificaciones correspondientes (foja 54 en el cuaderno supremo).

§ II. Del procedimiento en la instancia suprema

Quinto. La audiencia de apelación se realizó vía plataforma Google Meet y se registró en audio, de conformidad con el artículo 361, numeral 2, del Código Procesal Penal.

Al inicio se otorgó la palabra a la señora fiscal suprema en lo penal, quien, de acuerdo con el artículo 406 del Código Procesal Penal, postuló el desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

Sostuvo que no solo se dispusieron diligencias preliminares indispensables, sino que, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se formalizó investigación preparatoria; motivo por el cual, carece de sentido insistir con la impugnación.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. Es pertinente apuntar el bloque de legalidad del desistimiento judicial.

6.1. El artículo 406 del Código Procesal Penal estipula, en el numeral 1, lo siguiente: "Quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistirse antes de expedirse resolución sobre el grado, expresando sus fundamentos"; y, en el numeral 2, lo subsecuente: "El defensor no podrá desistirse de los recursos interpuestos por él sin mandato expreso de su patrocinado, posterior a la interposición del recurso".



6.2. Así también, los artículos 340, 341, 342 y 343 del Código Procesal Civil prevén lo siguiente:

En primer lugar, “El desistimiento puede ser: 1. Del proceso o de algún acto procesal; y, 2. De la pretensión”.

En segundo lugar, “El desistimiento no se presume. El escrito que lo contiene debe precisar su contenido y alcance [sic]”.

En tercer lugar, “El desistimiento del proceso o del acto procesal se interpone antes que la situación procesal que se renuncia haya producido efecto. El desistimiento de la pretensión procede antes de que se expida sentencia en primera instancia [sic]”.

Y, en cuarto lugar, “Si el desistimiento es de un medio impugnatorio, su efecto es dejar firme el acto impugnado, salvo que se hubiera interpuesto adhesión”.

Séptimo. Por su parte, sobre el aludido instituto procesal, en la jurisprudencia penal se estableció lo siguiente:

En su acepción técnico-jurídica significa renunciar o abandonar un derecho o una acción procesal. Desde una perspectiva jurídica, este abandono del propósito implica una acción libre y voluntaria, expresa —no tácita— y específica. Es un acto unilateral en la medida en que es la expresión de voluntad de quien lo formula [...]. Si bien el desistimiento es la manifestación personal, oportuna y expresa del impugnante, ello no significa que no esté sujeto a control alguno. El desistimiento se tramita en el contexto de un proceso interpartes y no opera de manera automática. Está sujeto a un control de legalidad formal y sustancial por parte del órgano jurisdiccional. De operar automáticamente podría colisionarse con garantías constitucionales como la interdicción de la arbitrariedad, en tanto al ser automática, podría aceptarse un desistimiento contra la voluntad impugnativa del recurrente, por razones contrarias a la lógica o alejadas del derecho. De ahí que, en sede penal, en donde están en juego la protección de bienes jurídicos de mayor relevancia, se ha de exigir que el juzgador realice un control al desistimiento propuesto por alguna de las partes procesales, sin perjuicio de recurrir, supletoriamente, en lo pertinente, al Código Procesal Civil¹.

En consonancia, la jurisprudencia constitucional determinó lo siguiente:

El desistimiento del recurso de apelación de la sentencia [resolución] penal no opera de manera automática, dado que los órganos judiciales en sede penal tienen la facultad de controlar la legalidad de dicho tipo de pedidos, con la finalidad de verificar si se encuentran ajustados a ley².

Octavo. Como se aprecia, el desistimiento no es absoluto e ilimitado. Su naturaleza demanda del órgano jurisdiccional un control de

¹ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 385-2016/San Martín, del seis de septiembre de dos mil dieciocho, fundamentos de derecho decimoprimer y decimoquinto.

² SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional. Sentencia n.º 04552-2013 PHC/TC La Libertad, del veintiséis de junio de dos mil catorce, fundamento noveno.



legalidad, en cuanto a la suficiencia y logicidad de sus argumentos, más aún en el marco de un proceso penal en el que se salvaguardan bienes jurídicos de mayor relevancia social.

Noveno. Ahora bien, se advierte que el desistimiento formulado por la representante del Ministerio Público cumplió con las formalidades exigidas por la norma adjetiva. Así, se postuló en su oportunidad, evidenció el contenido expreso de su voluntad; esgrimió un razonamiento lógico, suficiente y fundado en derecho; y justificó públicamente su posición.

Después, ante la renuncia de la pretensión impugnatoria, este órgano jurisdiccional carece de competencia para dilucidar la apelación formalizada, conforme a lo estipulado en el artículo 409, numeral 1, del Código Procesal Penal: "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada".

Asimismo, tal retracción impugnativa conlleva que se decrete la firmeza de la decisión impugnada, pues es consecuencia jurídica del desistimiento, el decaimiento de la censura inicialmente postulada, cuya retirada deja sin cuestionamiento la decisión judicial³.

Décimo. Por lo demás, es relevante subrayar la jurisprudencia penal sobre el proceso inmediato, sus alcances y naturaleza jurídico-penal.

De este modo, se indicó:

Sin duda, el proceso inmediato nacional —de fuente italiana—, en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de "simplificación procesal", cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento [...] que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de "evidencia delictiva" o "prueba evidente", lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo. Ello, [...] necesita, como criterios de seguridad —para que la celeridad y la eficacia no se instauren en desmedro de la justicia—, la simplicidad del proceso y lo evidente o patente de las pruebas de cargo; así como, en consecuencia, una actividad probatoria reducida, a partir de la noción de "evidencia delictiva"; lo que asimismo demanda, aunque a nivel secundario, pero siempre presente, una relación determinada entre delito objeto de persecución y conminación penal. Los presupuestos materiales o la naturaleza de su objeto: **(i)** de evidencia delictiva y **(ii)** de ausencia de complejidad o simplicidad, a los que se refiere el artículo 446, apartados 1 y 2, del CPP (Decreto Legislativo n.º 1194, del 30-08-2015)⁴.

³ SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional. Auto n.º 00193-2011-PHC/TC Lima, del dos de septiembre de dos mil once, considerandos primero, segundo y tercero.

⁴ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 2-2016/CIJ-116, del primero de junio de dos mil dieciséis, fundamento jurídico séptimo.



Undécimo. Por todo ello, según el principio de legalidad procesal, esta Sala Penal Suprema aprueba el desistimiento evaluado.

Luego, de conformidad con el artículo 343 del Código Procesal Civil, se declara la firmeza del auto de primera instancia, del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós (foja 251), que declaró infundado el requerimiento de incoación de proceso inmediato.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **APROBARON** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra el auto de primera instancia, del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós (foja 251), emitido por el Primer Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundado el requerimiento de incoación de proceso inmediato; en el proceso penal que se sigue a Julio Moisés Almeyda Quintana por el delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.
- II. **DECLARARON FIRME** el auto de primera instancia, del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós (foja 251).
- III. **DISPUSIERON** el archivo definitivo de los actuados. Hágase saber y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

LT/ecb